



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2019-00455-00

PROCESO: ESPECIAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DEL 2012)

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ESTEFFANELL RIOS C.C. No. 8.530.839

**DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO ORODOÑEZ SUAREZ y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de pertenencia, tramitado a través de la Ley especial 1561 del 2012, informándole que se encuentra pendiente impulsar el presente proceso. Sírvasse proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

De conformidad con el anterior informe secretarial y atendiendo a lo solicitado por el apoderado especial de la parte demandante, esta Dependencia Judicial realizó un estudio minucioso del expediente, a efectos de impulsar el proceso hacia el trámite que legalmente corresponde, advirtiendo la procedencia y necesidad de declarar la falta de competencia del Juzgado para seguir conociendo del proceso, y así evitar la emisión de una sentencia nula; decisión que a continuación se procede a sustentar y motivar de manera breve y precisa, de conformidad con el artículo 279 del C.G.P y 7 del mismo estatuto.

Primeramente tenemos que de antaño, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para lo cual consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse dicha distribución; así según la ley y la doctrina se han instituido y/o tipificado los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional, los que en materia civil desarrolló el legislador en los artículos 15 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente estableció el legislador determinadas oportunidades procesales para declarar la falta de competencia por parte del Juez, así como para ser propuesta por las partes; acorde a lo cual tenemos que según el artículo 90 del C.G.P., al momento de realizar el estudio preliminar de la demanda para su admisión, el Juez tiene la facultad de rechazarla cuando carezca de competencia, debiendo remitirla al competente para su trámite; e igualmente si dicho aspecto no es advertido de entrada por el administrador de justicia, ello se encuentra enlistado como causal de excepción previa, la cual puede proponer si lo estima, el sujeto demandado en el término procesal correspondiente (traslado de la demanda y/o recurso de reposición según el caso), estableciendo también el estatuto procesal la imposibilidad de alegar como causal de nulidad las circunstancias enlistadas como excepción previa por parte del demandante, y por el demandado que teniendo la oportunidad de hacerlo no lo realizó, lo que constituye una circunstancia típica de saneamiento.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que al momento de hacerse el examen preliminar de la demanda, no se advirtió por el Despacho falta de competencia alguna, lo que tampoco propuso la parte demandada en el término legal correspondiente, pues no se avizora que se haya impetrado dicha excepción previa, con lo cual en principio, debería el Despacho seguir conociendo del proceso como hasta ahora, de no ser porque se advierte que el artículo 16 del Código General del Proceso, estatuyó la norma procesal catalogada como “prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia”, de la cual



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

surge que la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, estableciéndose además que cuando se declare de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula.

Es de mencionar que la anterior norma, se articula con el artículo 139 del Estatuto Procesal, que señala que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, el Despacho anuncia que revisado el expediente, se constató la existencia del factor funcional de competencia en el presente caso, lo que hace incompetente a la suscrita funcionaria judicial, atendiendo al trámite procesal y/o norma especial invocada por la parte demandante para solicitar sus pretensiones, esto es la Ley 1561 del 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, norma que establece la competencia para conocer del asunto en primera instancia, en cabeza del Juez Municipal, lo cual también se constata de una lectura sistemática y armónica con el artículo 18, numeral 3 del Código General del Proceso, como se detallará a continuación; anunciando desde ya la existencia de pronunciamientos judiciales previos que desatan conflictos negativos de competencia, en casos semejantes, atribuyendo esta última al Juez Municipal en primera instancia por tratarse de una competencia funcional.

Por lo tanto, inicialmente tenemos el artículo 8 de la Ley 1561 del 2012, que trata del Juez competente para conocer del proceso, el cual reza literalmente lo siguiente:

“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Y seguidamente el artículo 18 del Código General del Proceso, concretamente su numeral tercero, estatuye lo subsecuente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

... 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008¹, o la que la modifique o sustituya” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, en criterio del Despacho, lo cual goza de respaldo legal, doctrinal y jurisprudencial, las anteriores normas aluden y/o encuadran en el denominado factor de competencia funcional, el cual es definido así por el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, segunda edición 2019, págs. 259 y 260:

“Determinado el funcionario que debe adelantar la actuación en primera instancia, por la organización jerárquica y división territorial del país, se conoce de inmediato ante quien se surtirá la segunda instancia de llegar a darse, de manera que este factor indica quien debe conocer en cada una de esas oportunidades...”

Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia,

¹ La Ley 1162 de 2008, fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ya en el trámite propio de la casación, **está asignando la competencia en virtud del factor funcional** y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo, así por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando ese factor **al igual que como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia**"

Similares precisiones hace el autor Henry Sanabria², quien expone que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

En cuanto al factor objetivo, expresa:

"Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración"

Ahora bien, dentro de la competencia otorgada **a los jueces Civiles Municipales por el factor funcional**, dicho autor expresamente indica que estos conocen:

*"...En primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 CGP, se destaca, además de la competencia de los jueces civiles para conocer de los procesos contenciosos entre particulares de menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica que no estén atribuidos a la justicia administrativa, así como de las sucesiones de menor cuantía, la competencia para el conocimiento de (i) los procesos posesorios regulados en el Código Civil (num. 2º); (ii) **los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble previstos en la ley 1561 de 2012, vigente desde el pasado 11 de enero de 2013** (num. 3º); (iii) las solicitudes de pruebas extraprocesales "sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir" (num. 7º)"* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior para este Despacho la competencia en el presente asunto es exclusiva y funcional de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, toda vez que el demandante pretende que por medio del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, se le otorgue la propiedad del bien objeto de litigio y **dicha ley contiene una norma especial que dispone qué para conocer del mismo, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal** del lugar donde se hallen ubicados los bienes, norma armónica con el artículo 18, numeral tercero del CGP.

Igualmente para fundamentar debidamente esta decisión, el Despacho constató previamente, que existen decisiones judiciales uniformes proferidas por Jueces Civiles del Circuito, quienes al resolver conflictos negativos de competencia entre Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y Juzgados Civiles Municipales con ocasión del tema que aquí nos ocupa (Ley 1561 del 2012), **atribuyeron la competencia en cabeza del Juez Civil Municipal en primera instancia**; tal es el caso por ejemplo, del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, quien como superior funcional al resolver conflicto negativo de competencia, formulado por el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto al conocimiento del proceso verbal especial de pertenencia (Ley 1561 del 2012) instaurado por la señora Luisa Fernanda Zapata Taborda en contra de la señora Olivia de Jesús Vallejo, dispuso lo siguiente; en providencia del pasado 29 de julio del 2022, la cual de manera íntegra puede revisarse o consultarse en el link que a continuación se inserta a esta providencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163762/116796743/10.ResuelveConflictoCompetencia+2022+221.pdf/d148c85d-e8a8-44fe-b856-2871f36f3d00>

² Escritos sobre diversos temas de derecho procesal, Factores de atribución de competencia de los Jueces Civiles En el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Para el caso de autos, tenemos que el parágrafo del art. 17 del C. General del Proceso señala:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

De manera entonces, que conforme la norma transcrita el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple solo tiene asignada la competencia de los procesos de mínima cuantía previstos en los numerales 1, 2 y 3, correspondientes a procesos contenciosos, sucesiones y matrimonios, todos bajo el criterio de la mínima cuantía, es decir todos ellos en única instancia.

Ahora, en cuanto a los procesos de pertenencia especial, contenido en la ley 1561 de 2013, tenemos que el art. 8 dispone:

Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del

J.P.F.

lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos. (subrayas fuera del texto)

De la norma transcrita, tenemos que dicho proceso de pertenencia no se encuentra dentro de los contemplados en el art. 17 del C. General del Proceso como lo manifiesta el Juzgado 3° Civil Municipal, puesto que, para estos procesos de pertenencia, el legislador contempló la doble instancia; fíjese que el numeral 3° del art. 18 señala:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya."

Ahora bien, acontece que la ley 1182 de 2008, fue derogada expresamente por la ley 1561 de 2013, circunstancia que fue prevista por el legislador, al señalar que es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de inmuebles prevista no solo en la ley 1182/08, sino en toda la legislación que la modifique o sustituya.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Se concluye entonces que, el conocimiento de la presente demanda radica en el Juez Civil Municipal ya que es a él, a quien le corresponde asumir el conocimiento de este proceso en primera instancia como expresamente lo dispone el art. 18 del C. General. Sin que sea posible atender los argumentos de rechazó expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal, ya que la cuantía del inmueble para este caso, solo es determinante para saber si es viable la aplicación de las disposiciones especiales de la ley 1561 de 2013.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso la determinación de la competencia, se encuentra determinada específicamente por lo contemplado en el art. 8 e la ley 1561/12 en consonancia con el numeral 3 del art. 18 del C. General del proceso; De los cuales se determina que corresponde su conocimiento al Juzgado 3° Civil Municipal de Medellín.

J.P.F.

Así las cosas, como se ha precisado, las anteriores normas estudiadas por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín para fundamentar su decisión de atribuir la competencia al Juzgado 3° Civil Municipal de Medellín, no aluden a otra cosa sino al **factor de competencia funcional**, mismo que hace improrrogable la competencia del Despacho para seguir con el conocimiento del proceso, **so pena de que la sentencia que llegue a dictarse sea totalmente nula**; por lo tanto es procedente atender a lo dispuesto en el artículo 16, 138 y 139 del Código General del Proceso, esto es declarar la falta de competencia y enviar el expediente al Juzgado competente, con la respectiva anotación de que lo actuado hasta ahora conservará validez.

En consecuencia de anterior el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, haciendo la salvedad de que según el artículo 16, 138 y 139 del Código General del Proceso, lo actuado conserva validez.
2. **REMÍTASE** el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad.
3. Contra la presente decisión no proceden recursos conforme establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 195
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES